

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1909.

Los Juzgados municipales, sin distinción, que pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; no obstante cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, no de interés particular prescindiendo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1909, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden siguiente:

«La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia cólica que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los Sres. Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, art. 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (Gaceta del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (Gaceta del

7), para que V. S. se dirigiera á los Sres. Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, art. 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimiento de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S. á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por sí se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 258, párrafos 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca en mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los Sres. Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponden, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razón, habría de exigirseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barraso.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. Capitán General de Melilla y Comandantes Generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

Real orden que se cita

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la Gaceta de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y

fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría usen someterse á estrecha vigilancia en el momento de su llegada al punto de destino.

El art. 2.º del cap. I, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un estado importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (Gaceta del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S. á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por sí se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 258, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos preventivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—Cerrra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Y disponiendo en esta última Real orden que se diera á conocer á los Sres. Alcaldes las disposiciones contenidas en el párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se publica á continuación para que sea recordado y cumplimentado en todas sus partes, con el fin de evitar las responsabilidades de que trata la parte dispositiva de la Real orden de 4 del corriente, inserta en primer término de este Boletín.

León 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,

José Corral y Larre.

Artículo 2.º, párrafo 13 que se cita

«13. La voz *vigilancia* significa que los pasajeros obtienen la libre plática; pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud. Para llevar á efecto la vigilancia de los pasajeros, quedan estos obligados á decir, antes de desembarcar, á la autoridad sanitaria que practique la visita, su nombre y apellidos, lugar donde ha residido y las señas de su dirección. La autoridad sanitaria tomará nota de ello y lo comunicará por telegrafo, y en su defecto, del modo más rápido, á la autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia, y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla.

El pasajero ó viajero estará obligado á presentarse todos los días en la hora y lugar que al efecto se fije por dicha autoridad. Si faltase algún día á la visita, el Alcalde dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó Facultativo que le sustituya, pase á examinar al pasajero para proceder á su aislamiento en la casa

de éste, en el hospital local establecido al efecto, si presentara síntomas sospechosos ó evidentes de peste levantina, cólera ó fiebre amarilla.

En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada, ó cambiarse de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará á la autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 del corriente mes, se publica la siguiente

REAL ORDEN-CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos, y en su vista;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el BOLETÍN OFICIAL, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911. = *Barroso*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

En cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden-circular se dispone, llamo la atención sobre la misma, á la Excm. Diputación y Ayuntamientos de la provincia, para que por todos sea fielmente cumplida en todas sus partes, así como también todas cuantas disposiciones existen vigentes sobre protección á la producción nacional.

León 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular á los Maestros

Dispuesto por la Superioridad que los expedientes personales de los Maestros y Maestras de la provincia que han de obrar en la Sección provincial de Instrucción pública, se lleven en la misma forma que los de los demás funcionarios del Es-

tado, para el más exacto cumplimiento de un importante servicio, he acordado ponerlo en conocimiento de los interesados con las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.º Los Maestros y Maestras de la provincia copiarán todos los títulos profesionales y administrativos que posean, más los documentos originales que acrediten votos de gracias ó cualquier otro mérito en la carrera ó fuera de ella.

2.º De cada documento original que posea se hará una copia exacta, escrita á renglón seguido y separando con dos rayitas los párrafos que en el original lleven punto y aparte.

3.º Las copias serán íntegras, de modo que contengan todas las diligencias, escritas después de los títulos, con los registros, fechas, firmas, sellos, etc.

4.º Se harán en pliegos de papel de 10 céntimos, ó sen en papel simple reintegrado con finbres móviles de dicha cantidad, uno por cada título.

5.º Hachas las copias, cada interesado las entregará con los documentos originales al Habilitado respectivo, dentro de un sobre ó envueltas en un papel, que diga el nombre y apellidos del Maestro y Escuela que desempeña.

6.º Los Sres. Habilitados, á quienes se darán instrucciones para este efecto, se servirán presentar en la Secretaría de la Junta dichos documentos para su compulsia, y verificada ésta, se les devolverán los originales para su entrega á los Maestros, conservándose las copias en los expedientes personales, en la Sección provincial de Instrucción pública.

7.º A las copias y originales acompañará la certificación de nacimiento ó partida de bautismo. Esto sólo obliga á los que antes no la hubieran remitido, pues la mayor parte de dichas certificaciones ó partidas ya constan en el archivo de esta Junta.

8.º Para cumplir este servicio se concede el plazo de un mes á todos los interesados, incurriendo en responsabilidad que se hará efectiva, si transcurrido este tiempo, no han hecho entrega á los Sres. Habilitados de su expediente.

9.º Este servicio obliga, sin excusa ni pretexto, á todos los Maestros y Maestras de la provincia, lo mismo propietarios que interinos, sustituidos, sustitutos, excedentes, provisionales y suplentes, pues de todos debe obrar en la Secretaría de la Junta el expediente personal respectivo.

10.º Para lo sucesivo, siempre que un Maestro ó Maestra tome posesión de alguna Escuela, además de las dos copias del título administrativo que remite al Habilitado para su inclusión en nómina, enviará una tercera para su expediente personal.

Encárese á todos los interesados den absoluta preferencia á este servicio, tanto por ser disposición de la Superioridad, que deben acatar y cumplir con la mayor diligencia, cuanto por constituir una reforma convenientísima para la clase y un paso más en el camino de su mejoramiento; ya que hoy, realizada la trascendental y magna obra del Escalafón, ídgrafo el ideal de ver convertidos los Maestros en funciona-

rios del Estado, y á punto de llevarse á la práctica los aumentos en los sueldos, se necesita imprescindiblemente tener completos y con toda exactitud los expedientes personales (hasta hoy sólo llevados en extracto y resumen), en beneficio de los mismos Maestros, y para informar rápida y cumplidamente al Ministerio cuando reclamamos ó antecedentes de los títulos, servicios, méritos, sueldos, etc. del digno profesorado de instrucción primaria de esta provincia.

León 5 de Julio de 1911.

El Gobernador-Presidente,
José Corral y Larre.

El Secretario,
Miguel Bravo.

PESAS Y MEDIDAS

La contrastación periódica de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de Ponferrada y Villafraña del Bierzo, dará principio el próximo mes de Agosto.

La fecha de la comprobación en cada Ayuntamiento se anunciará oportunamente por oficio á los señores Alcaldes, los cuales, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales, la obligación de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurrir los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 5 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Terminados los trabajos de extinción de la plaga de langosta en la llamada campaña de primavera, por haber levantado el insecto el vuelo en la mayor parte de las provincias invadidas, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que se vigile constantemente los puntos en que hace la aviación, con objeto de conseguir que la próxima campaña de invierno sea completa y eficaz, para ver si de una vez se acaba con esta plaga, que no tiene razón alguna de existir.

El art. 53 de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908, obliga á las Juntas locales de defensa á girar por sí ó por las personas que designen, en la época actual, una visita á los términos municipales, para denunciar los terrenos en que la plaga hace la aviación, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil de la respectiva provincia, encargados por Real decreto de 16 de Diciembre último, de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agrónómico visite los términos invadidos, haciendo el acotamiento de lo que indispensablemente haya que roturar, para que no se perjudiquen los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos donde haya necesidad de hacer trabajos de extinción, antes del 31 de Agosto próximo, y formándose por las Juntas

locales los presupuestos que determina el art. 60 de la ley, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo III de la misma; y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los Guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan están continuamente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúa la aviación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las Oficinas del Servicio Agrónómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y acotamiento lo más exacto posible, por el personal correspondiente, para no efectuar operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca, en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo III de la ley, y atendido en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio la que no funcione, y consultándolas haciendo uso de todos los medios que las leyes les conceden.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agrónómica comunicará á V. I., cada ocho días, las denuncias de terrenos invadidos, para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la ley se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911. = *Gassel*.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 4 de Julio de 1911)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de La Bañeza á Camarzana de Tera, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 234.623,70 pesetas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruc-

ción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 11.750 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de La Bañeza á Camarzana de Tera, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha, y firma del proponente.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano Eggenberger, vecino de Bilbao, en representación de la Sociedad mercantil Eggenberger y Compañía, domiciliada en Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Junio, á las doce y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 5 pertenencias para la mina de hierro llamada *Julia*, sita en término de Paradelia, Ayuntamiento de Corullón, paraje de «Penamala y Chadrada». Hace la designación de las citadas 5 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el

mismo de la mina «Vidal», y desde él se medirán al O. m. 45° S., 210 metros; de ésta al N. 45° O., 200 metros; de ésta al O. 45° S., 107 metros; de ésta al N. 45° O., 100 metros; de ésta al O. 45° S., 103 metros; de ésta al S. 45° E., 500 metros; de ésta al E. 45° N., 200 metros, colocando las estacas de 1.ª á 6.ª, y quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.998. León 5 de Julio de 1911.—*J. Revilla.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio de 1911

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1905.

GRUPOS POR CONCEPTOS	Pesetas
Gastos obligatorios é ineludibles	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	600 >
Instrucción pública: Personal y material	5.300 >
Prisión correccional: Personal, material y socorro á presos	1.500 >
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expósitos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	30.000 >
Suscripciones de obras científicas y publicación del BOLETIN OFICIAL	1.500 >
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas	10.000 >
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestas por las leyes.....	7.500 >
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.000 >
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio	400 >
SUMAN ESTOS GASTOS.....	57.700 >
Gastos obligatorios diferibles	
Gastos de representación de Sr. Presidente y dietas á los señores Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700 >
Gastos de material de oficinas	1.000 >
Compra y reposición de herramientas para carreteras.....	600 >
Gastos imprevistos.....	3.000 >
SUMAN ESTOS GASTOS.....	5.300 >
Gastos voluntarios	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	800 >
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios é inexcusables	57.700 >
Idem diferibles	5.300 >
Idem voluntarios.....	800 >
TOTAL GENERAL	63.800 >

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Julio de este año, la cantidad de sesenta y tres mil ochocientas pesetas.

León 20 de Junio de 1911.—El Contador, *Salustiano Posadilla.*

Sesión de 22 de Junio de 1911.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, en sesión de hoy, acordó aprobar esta distribución de fondos, y que se remita al Sr. Gobernador, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena.*—El Secretario, *Vicente Prieto.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Pastrana González, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que por D.ª Paula Santamaría Bermejo, madre del mozo núm. 4 del sorteo del año de 1909, Felipe Baños Santamaría, sujeto á revisión en el año próximo de 1912, se ha tramitado el oportuno expediente para justificar continúa la ausencia en paradero ignorado, desde hace más de diez años, de su marido marido Enrique Baños Traperó, padre del referido mozo, y á los efectos del caso 4.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, así como lo prevenido en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la expresada ley, y lo dispuesto en la Real orden de 27 de Junio de 1900, se publica el presente edicto en los pueblos de este Municipio, BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, por si alguno tuviere conocimiento de la actual residencia del expresado ausente Enrique Baños Traperó, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes posibles.

Las señas del mencionado Enrique Baños Traperó son: Edad 47 años, estatura alta, barba rubia, color sano, natural de Villamarco, pueblo de este término municipal, y en la época que desapareció vecino de Rellejos, pueblo también perteneciente á este Municipio.

Santas Martas 30 de Junio de 1911.—Manuel Pastrana.—D. S. O.: El Secretario, Enrique Palacián.

JUZGADOS

Don José Vieitez y Ocampo, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada por este Juzgado en juicio ejecutivo, seguido á instancia de D. Luciano Felto Rubio, de Madrid, contra la Sociedad mercantil Felto y Manzano, representada por D. Emilio Felto López y don Luis Manzano Cuello, se sacan á la venta en subasta pública, los bienes siguientes:

Pesetas

- 1.º Una máquina de vapor, horizontal, marca Lurges y Jaley, con sus transmisiones, accesorios y algunas herramientas para componerla, incluyendo en las transmisiones correas y poleas; tasada en tres mil quinientas pesetas. 3.500
- 2.º Un tostador de cacao, con una rejilla de recambio; tasado en cien pesetas. 100
- 3.º Un molino de café, marca Peugeot Freres; tasado en veinticinco pesetas. 25
- 4.º Una refinadora grande, con la marca Herrán A., París, con la transmisión; tasada en mil quinientas pesetas. 1.500
- 5.º Otra refinadora pe-

Pesetas	Pesetas
queña, desmontada; tasada en seiscientas pesetas.....	600
6.º Un mezclador montado, marca Valls Hermanos, Barcelona, 1876, con transmisión; tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.....	1.250
7.º Otro mezclador más pequeño, montado también, marca G. Hernnán A., París, con transmisión; tasado en mil doscientas pesetas.....	1.200
8.º Un molador de cacao, grande; tasado en cincuenta pesetas.....	50
9.º Una extractora, con transmisión; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.....	450
10. Un moldeador ó tocacajas, marca Debatiste A., París, con su transmisión; en trescientas pesetas.....	500
11. Una mesa de hierro, propia para la industria de chocolate; tasada en veinte pesetas.....	20
12. Una idem de madera, para idem; en cuatro pesetas..	4
13. Una caja, llena de moldes de hoja de lata, para las libras de chocolate; tasada en ocho pesetas.....	8
14. Otra caja, de idem idem; tasada en ocho pesetas	8
15. Un árbol de transmisión; tasado en diez pesetas..	10
16. Dos cilindros de piedra de recambio para refinadoras de chocolate, un eje y varias ruedas, poleas y accesorios menudos para recambio de maquinaria, una zafra de latón y una escalera de mano; tasado todo en cincuenta pesetas.....	50
17. Un pedazo de terreno, sito en esta ciudad, que linda Norte ó espalda en una línea de diecisiete metros y veinticinco centímetros, con jardín de la finca de donde se segregó, hoy de D. Joaquín G. Luis Villarino; al Sur ó frente, con una línea de diecinueve metros con la muralla; al Oeste ó izquierda entrando, en línea de veinticuatro metros cuarenta centímetros, con finca destinada á casa y huerta de D.ª Angela Blanco Rodríguez de Cela, y al Este ó derecha, en otra línea igual á la anterior, de veinticuatro metros cuarenta centímetros, con finca de la suprimida parroquia de San Julián, destinada en la actualidad á Circulo Católico de Obreros; tasada en ocho mil cuatrocientas pesetas....	8.400
18. Pedazo de huerta, en el casco de esta ciudad, calle de las Torrecillas, hoy Padre Blanco, sin número; linda su fachada principal con dicha calle, por donde tiene la puerta de entrada, y mide por este lado una longitud de seis metros de centro á centro de las paredes de los costados; por la derecha entrando linda con casa de D. Laurentino y doña Julia del Ejido, antes de Juan Martínez Mendaña, cuya pared divisoria es medianil y mide una longitud de veintisiete metros y cuarenta centímetros; por la izquierda, también entrando, con parte de huerta de D.ª Angela Blanco, y mide una longitud de veintisiete metros y cuarenta centímetros, y por la espalda, linda con la muralla, midiendo una longitud de seis metros de centro á centro de la pared lindante; tasado en tres mil trescientas cincuenta pesetas.....	3.550
Importa la tasación de los bienes que se sacan á la venta, veinte mil ochocientos veinticinco pesetas.	20.825
La subasta se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado el día cinco de Agosto próximo, hora de las once de la mañana, haciéndose el remate en un solo lote, ó sea en conjunto todos los bienes anunciados, los cuales estarán de manifiesto en la fábrica de dicha Sociedad ejecutada «Feito y Manzano», en la calle de Rodríguez de Cela, los días tres y cuatro de dicho mes de Agosto; para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en la Tabacalera, el diez por ciento del importe de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, adjudicándose el remate al mejor postor; devolviendo en el acto las consignaciones de los rematantes, excepto la del mejor postor, que quedará como parte del precio ó para responder, en su caso, del cumplimiento de su obligación; haciéndose constar que es de cuenta del comprador el formar titulación supletoria, por no haber presentado la Sociedad ejecutada sus títulos de propiedad.	
Dado en Astorga á ocho de Julio de mil novecientos once.—José Vieitez.—Por Fernández: El Oficial, Plazón Fernández Ruiz.	

CAPITAL DE LEÓN

AÑO 1911

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	18.105	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 56 Defunciones (2)..... 44 Matrimonios..... 20
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 3'09 Mortalidad (4)..... 2'45 Nupcialidad..... 1'10
	Vivos.....	Varones..... 29 Hembras..... 27
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Legítimos..... 45 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 9 TOTAL..... 56
	Muertos.....	Legítimos..... 4 Ilegítimos..... > Expósitos..... > TOTAL..... 4
	NÚMERO DE VALLECICOS (5).....	Varones..... 24 Hembras..... 20 Menores de 5 años..... 16 De 5 y más años..... 28
	En Hospitales y Casas de salud..... 15 En otros Establecimientos benéficos..... 6 TOTAL..... 19	

León 17 de Junio de 1911.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIOS OFICIALES

Puente Expósito, Román, hijo de Tula y de desconocido, natural de Valdepolo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Mansilla Mayor, provincia de León, procesado por la falta de concentración al ser llamado para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Miguel López Ornat, en el cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de América, núm. 14, de guarnición en Pamplona; bajo apercibimiento de que,

de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pamplona á 14 de Junio de 1911.—Miguel López Ornat.

Dominguez Pérez, Cosme, natural de Castrocabón, provincia de León, hijo de Francisco y de Josefa, de 20 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, avecindado últimamente en Castrocabón, procesado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante D. Mario Cavestany García, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 22 de Junio de 1911.—El segundo Teniente Juez instructor, Mario Cavestany.

Imp. de la Diputación provincial

CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN					
	POR 100 DE VALOR DE LA RENDIENDA IMBUTARIA					
	1.000	3.50	2.00	5.00	10.000	50.000
Línea recta legítima y legitimada.	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Línea recta natural y de adopción.	3.50	3.50	5.50	5.50	5.50	5.50
Conyugal, por la porción legítima.	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Conyugal, por la porción no legítima.	4.00	5.00	6.25	6.50	6.75	7.00
Colaterales de segundo grado.	8.00	9.00	10.25	10.50	10.75	11.00
Colaterales de tercer grado.	10.50	11.50	12.75	13.00	13.25	13.50
Colaterales de cuarto grado.	11.50	12.50	13.75	14.00	14.25	14.50
Colaterales de quinto grado.	13.50	14.50	15.75	16.00	16.25	16.50
Colaterales de sexto grado.	15.50	16.50	17.25	17.50	17.75	18.00
Colaterales de grados más remotos y los extráneos.	15.00	16.00	16.75	17.00	17.25	17.50
En favor del alma.	17.00	18.00	18.75	19.25	19.50	20.00
	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00

En las sucesiones intestadas, los colaterales de quinto y sexto grado serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario ó donatario y el causante, ó donante.

Cuando el conyugal sobreviente sea también único heredero, se prescindirá de la legítima usufructuaria y se liquidará el impuesto por el total de los bienes, aplicando el tipo correspondiente a la sucesión entre conyuges por la porción no legítima.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil, se hiciera pago al conyugal sobreviviente de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, por el tipo señalado en la escala precedente para dicha porción ó cuota legal, pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que, se le adjudique ó recopozca de lo que por su cuota ó legítima le correspondiera; en lo que de ésta exceda, subsistirá lo que correspondiera con arreglo á los tipos determinados para la sucesión entre conyuges en la institución voluntaria.

Las Compañías de seguros que perciban de las Compañías aseguradoras los herederos del asegurado ó beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda, en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado.

Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario, justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro, es en pago de cantidad debida por el asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas, si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado, con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al ex-

Art. 24. Los contratos de suministro ó abastecimiento de bienes ó efectos muebles, incluso los de aguas, gas, electricidad ú otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino ó aplicación que á la cosa suministrada haya de darse, á excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios, y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en el contrato de ejecución de obras con suministro de material no aparezca especificada la parte del precio total convenido que á cada uno de estos conceptos corresponda, se entenderá que el suministro comprende las dos terceras partes y el contrato de obras la tercera parte restante.

Para la liquidación de estos contratos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 50 de este Reglamento.

Art. 25. Las cédulas, títulos ú obligaciones, hipotecarios, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales, ó Corporaciones provinciales ó municipales, satisfarán en 0,50 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización ó cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el art. 66 de este Reglamento.

Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.

Art. 26. Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación

mente justificado en el contrato primitivo.

conozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legal-

to de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se re-

ga á título de haber obrado, que las verifique, en conce-

efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se ha-

y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores,

sas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue,

subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empre-

Se liquidarán como transmisiones de bienes muebles las

puesto.

la transmisión á fin de calificar el acto á los efectos del im-

habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de

los á persona distinta de la que como dueño los constituyó,

funcionarios administrativos se ordene la entrega de depós-

ando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y

rente del de mayor valor.

mutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adqui-

En las permutas de bienes muebles, abonará cada per-

el 2 por 100.

contrato del derecho de retroventa de los mismos saldrá

dier años desde la fecha del contrato. La transmisión por

del plazo estipulado, y en todo caso, antes de transcurridos

100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro

plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por

liquidación será el 2 por 100, y si por cumplirse la condición

inmuebles en el art. 9.º de este Reglamento, pero el tipo de

tracciones, se registrarán por las reglas consignadas para las de re-

Las compraventas de bienes muebles con cláusulas de re-

mensaje ó cesión al acreedor.

mensaje fin se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de ena-

cida en el art. 8.º de este Reglamento, para las que con el

ran el 1 por 100, pero sin derecho á la devolución estable-

temporalmente ó en comisión para pago de deudas, devenga-

2 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes

pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán

Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases en

se realicen entre ascendientes y descendientes.

butarán las donaciones, entre vivos, de bienes muebles que

rio ó donación por causa de muerte, pagará por la escala de